

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-92/2015.

RECORRENTE: FERNANDO GARZA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA Y DANIEL ÁVILA SANTANA.

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-92/2015, promovido por el ciudadano Fernando Garza Martínez, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, a fin de controvertir la sentencia dictada el once de abril de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-11125/2015; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

1. Hechos.²

a) Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se publicó en los Estrados Electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de las fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas Federales por el principio de mayoría relativa con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

b) Jornada electoral intrapartidaria. El ocho de febrero de dos mil quince, se realizaron las elecciones intrapartidarias para elegir las candidaturas del Partido Acción Nacional que contendrán por las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, correspondientes al Estado de Jalisco. El ahora recurrente afirma que se registró al citado procedimiento por lo que respecta al distrito electoral federal número diez, con sede en Zapopan, Jalisco.

c) Juicio de Inconformidad. El doce de febrero siguiente, el ahora recurrente presentó ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Jalisco del Partido Acción Nacional, Juicio de Inconformidad en contra del cómputo y los resultados de la elección en la mesa 6-4 correspondiente al Distrito X, contenidos en el acta de la Jornada Electoral del Proceso Interno de Selección de Candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa en Jalisco, a cuyo expediente le fue asignada la clave CJE-JIN-153/2015.

d) Resolución del Juicio de Inconformidad. El dieciocho de marzo siguiente, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el Juicio de Inconformidad, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que la misma fue presentada en forma extemporánea, en términos de los artículos 114 y 132 del

² Según se tuvieron por probados en los expedientes SG-JDC-11125/2015.

Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional³.

e) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de marzo siguiente, el ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante demanda que interpuso de manera directa ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución que antecede, así como de la omisión del órgano partidario responsable de notificarle de manera personal la misma. Dicho medio de impugnación fue registrado en la Sala Regional Guadalajara bajo el expediente de clave SG-JDC-11125/2015⁴.

f) Resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de abril de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio ciudadano que antecede, en el sentido de confirmar la resolución emitida en el juicio de inconformidad intrapartidario⁵. Dicha determinación fue notificada personalmente al ahora recurrente, el doce de abril de dos mil quince⁶.

2. Recurso de reconsideración.

a) Demanda de recurso de reconsideración. El quince de abril de dos mil quince, el ciudadano Fernando Garza Martínez interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala

³ Resolución consultable en las fojas 20 a 32 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ Documento consultable en las fojas 1 a 17 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Resolución consultable en las fojas 121 a 135 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ Cédula de notificación personal consultable en la foja 138 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.

SUP-REC-92/2015

Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, mencionada en el resultando que antecede⁷.

b) Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRG/P/171/2015, de quince de abril de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos y el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11125/2015.

c) Turno a Ponencia. Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-92/2015**, con motivo de la demanda presentada por el ciudadano Fernando Garza Martínez y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3521/2015, de esa misma fecha suscrito por la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

d) Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otros temas, radicar el presente asunto y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 41, párrafo

⁷ Documento consultable en el cuaderno principal del expediente en que se actúa.

segundo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11125/2015, por lo que conforme a las disposiciones legales invocadas, el conocimiento del presente asunto compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos generales y especial de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

1.1 Requisitos formales. Sobre este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de reconsideración, el promovente: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica la sentencia impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio; y, **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

1.2 Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la sentencia de la Sala Regional, como se detalla a continuación.

La sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Guadalajara, el once de abril de dos mil quince y, notificada personalmente al recurrente al día siguiente, por lo que el plazo de tres días transcurrió del trece al quince de abril de dos mil quince, en tanto que la demanda se presentó el quince de ese propio mes y año.

1.3 Legitimación. Esta Sala Superior considera que el ciudadano recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los casos siguientes: **1)** en los juicios de inconformidad; **2)** en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República; y, **3).** para controvertir la indebida asignación de diputados federales y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional federal.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, se observa que el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ sólo enumera a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concepto de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica, en las que se realice control de constitucionalidad.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el ciudadano Fernando Garza Martínez tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al

⁸ **Artículo 65**

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:
 - a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
 - b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
 - c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
 - d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.
2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:
 - a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
 - b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.
3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales acumulados, identificado con la clave de expediente SG-JDC-11125/2015, que él mismo promovió ante la Sala Regional Guadalajara.

1.4 Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que el ciudadano Fernando Garza Martínez tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, en razón de que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SG-JDC-11125/2015.

El recurrente aduce que le causa agravio la sentencia impugnada porque la autoridad responsable realizó un indebido control de constitucionalidad y convencionalidad, por un lado, al dejar de inaplicar al caso concreto, lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y, por otra parte, porque omitió aplicar al caso particular y en su beneficio, lo dispuesto en el artículo 115 de ese propio ordenamiento reglamentario, todo lo cual arrojó como resultado final que, indebidamente, se confirmara en su perjuicio, la resolución emitida por el órgano de justicia partidario en el expediente CJE-JIN-153/2015.

Por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

1.5 Definitividad. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional

Guadalajara de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

2. Requisito especial de procedibilidad.

En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumple el requisito especial de procedibilidad, previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

El artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Sobre el segundo de los supuestos enunciados, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- 2.1 Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹;
- 2.2 Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰;
- 2.3 Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos¹¹;
- 2.4 Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹²;
- 2.5 Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹³;
- 2.6 Hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁴; y,

⁹ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

¹⁰ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”. Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

¹¹ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

¹³ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

¹⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES

2.7 No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵.

En concepto de esta Sala Superior, en el presente caso se actualiza la procedencia del presente recurso de reconsideración a que se refiere, cuando menos, el apartado **2.4** que antecede, porque:

- a)** El entonces enjuiciante solicitó específicamente a la Sala Regional Guadalajara la inaplicación del artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional al estimar que dicha disposición reglamentaria resulta inconstitucional e inconvencional, porque violenta en su perjuicio los derechos humanos al debido proceso en su vertiente a la adecuada defensa, acceso a la justicia y a ser votado, previstos en los artículos 1º, 14, 17 y 35, fracción II, de la Constitución General de la República;
- b)** Por su parte, la Sala Regional responsable determinó declarar **infundados** dichos motivos de agravio y, en consecuencia, sostener su validez, por lo que concluyó que: **(i)** no era de inaplicarse debido a que no conculca los derechos humanos señalados; y, **(ii)** no era de realizarse *juicio de ponderación* alguno porque en el caso particular no existen diversos derechos en pugna; y,
- c)** En el presente recurso de reconsideración el incoante se duele de que el control de constitucionalidad y convencionalidad realizado por la Sala Regional responsable son indebidos, por lo cual solicita que esta Sala Superior proceda a tutelar los derechos humanos que considera violentados en su perjuicio.

CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

¹⁵ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

De ahí, que al estimarse satisfechos los requisitos generales y especial de procedibilidad del presente recurso de reconsideración, se proceda al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, el análisis del presente asunto se realizará en el orden siguiente: **1)** se resumirá el contenido de la resolución controvertida; **2)** se identificarán los agravios planteados en el presente recurso de reconsideración; y, **3)** se formulará el pronunciamiento de esta Sala Superior.

1) Resumen de la resolución controvertida

La Sala Regional responsable en la resolución del once de abril de dos mil quince que dictó en el juicio ciudadano federal SG-JDC-11125/2015, formuló en lo que al caso interesa, en síntesis, las consideraciones siguientes:

- Que el impugnante solicitó la inaplicación del artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional con base en que su inconstitucionalidad e inconvencionalidad derivaba de que el plazo de tres días para plantear el juicio de inconformidad conculca sus derechos porque: *(i)* no le permite una adecuada defensa, viola su derecho al debido proceso y de acceso a la justicia; *(ii)* ese plazo es incongruente con el de cuatro días que el legislador federal consideró como oportuno, proporcional y razonable en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, *(iii)* el plazo de tres días mencionado no puede sostenerse con base en las facultades de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, porque viola sus derechos a la adecuada defensa, al debido proceso y a ser votado.

Por todo lo anterior, le solicitó realizar un juicio de proporcionalidad entre tales derechos;

- Consideró que el artículo 132 del Reglamento es constitucional y convencional, porque: (i) en el contexto del sistema de justicia intrapartidaria, se ajusta a los parámetros previstos en los artículos 41, párrafo 1, inciso h), 46 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 226, párrafo 2 y 228, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, (ii) el plazo de tres días es acorde con los lapsos previstos en el artículo 227, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que los medios de impugnación internos que se interpongan en contra de los resultados de los procesos de selección interna de las candidaturas a cargos de elección popular deben ser resueltos a más tardar dentro de los catorce días posteriores a la fecha de la elección interna de candidaturas, por lo cual lo consideró razonable y proporcional *–constitucional y convencional–*, ya que ese plazo toma en cuenta, además, que el mismo tiene como fin permitir la presentación del juicio ciudadano federal;
- Para reforzar lo anterior apuntó que el legislador federal, incluso, estableció plazos menores a los cuatro días; y,
- Finalmente, consideró que los plazos contenidos en los artículos 115 y 132 del Reglamento, refieren a situaciones jurídicas diferentes, por lo que para estar en posibilidad de aplicarle al actor la norma que más beneficios le reporte, debe existir *–lo que no ocurre en el presente caso–* la disyuntiva de emplear una de las normas jurídicas que regulan situaciones jurídicas iguales pero con diferente consecuencia.

Como resultado de lo anterior, consideró que no era de *inaplicarse* al caso concreto ni de hacer un *juicio de ponderación* respecto al artículo 132 del Reglamento, porque la inaplicación requiere, dijo la Sala Regional responsable, que quede acreditada la violación de derechos humanos, en

tanto que el *juicio de ponderación* necesita la existencia de diversos derechos en pugna para efecto de determinar cuál de ellos debe prevalecer, siendo que ninguno de tales supuestos estimó que se actualizó en el caso concreto.

2) Agravios formulados en el recurso de reconsideración

Por su parte, el recurrente ahora se duele, en esencia, de que la Sala Regional responsable no realizó ni ejerció un debido control de constitucionalidad y convencionalidad sobre el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por las razones que se pueden resumir en los términos siguientes:

- Se violan en su perjuicio los principios constitucionales del debido proceso legal y efectiva defensa, así como su respectiva interdependencia, previstos en los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución Federal, debido a que el plazo de tres días aplicado por las instancias impugnativas previas, no son suficientes para garantizar en forma proporcional y razonable, su adecuada defensa;
- El plazo general de cuatro días previsto en el artículo 115 del Reglamento aplicable debe prevalecer sobre el plazo específico de tres días regulado en el numeral 132 de ese propio ordenamiento, porque el primer lapso mencionado, fue considerado por el legislador permanente como un plazo adecuado para preparar una adecuada defensa contra actos que violenten derechos político-electorales del ciudadano, tal como se prevé para la procedencia del juicio ciudadano federal cuyo equivalente intrapartidario sería, precisamente, en el ámbito del Partido Acción Nacional, el juicio de inconformidad con el que inició la presente cadena impugnativa;
- Determinó que el partido responsable se ajustó a los plazos reglamentarios previstos para la resolución del juicio de inconformidad, ya que indebidamente lo justifica en que cada

disposición reglamentaria y sus respectivos plazos obedecen a situaciones jurídicas diferentes;

- Prefirió la celeridad de los procedimientos electorales sobre el tiempo necesario para una adecuada defensa, específicamente, de un día más que no afecta dicha celeridad, en violación del principio de progresividad previsto en el artículo 1° constitucional;
- Decidió indebidamente aplicar la regla consistente en que, *la norma especial deroga a la norma general*, en lugar de observar los principios *pro homine* y *pro personae* así como el método de interpretación conforme, en virtud de los cuales se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva que proteja el ejercicio de sus derechos; y,
- Los derechos de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos no pueden estar por encima de su derecho humano a ser votado –*cuya presunta violación en el caso concreto no ha sido materia de pronunciamiento*– y, por ende, a los primeros dos derechos no se les puede reconocer un espacio de excepción a los controles de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente pide que se realice un juicio de ponderación, racionalidad y proporcionalidad de los derechos en juego y, como resultado de éste, se revoquen las resoluciones de la Sala Regional responsable así como de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que se resuelva el fondo de la controversia que planteó, específicamente, con motivo de diversas irregularidades que, en su concepto, ocurrieron durante las etapas de jornada y subsecuentes, respecto al procedimiento de selección de la candidatura de ese instituto político de la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal diez, con sede en Zapopan, Jalisco.

3) Pronunciamiento de esta Sala Superior

Esta Sala Superior determina que los agravios planteados resultan **infundados** y, por tanto, deberá sostenerse la validez y, por ende, la aplicación realizada al caso concreto del artículo 132 del Reglamento invocado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la efectividad de los **recursos** ha explicado¹⁶, que no basta con la existencia formal de los *medios de defensa* sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en los ordenamientos jurídicos, de modo que no pueden considerarse efectivos, aquellos recursos cuyas condiciones generales, ya sea del país o por circunstancias particulares resulten ilusorios, como por ejemplo, cuando se configura una situación de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión.¹⁷

Ese Tribunal Internacional ha señalado que no basta con que se prevea la existencia de recursos¹⁸ sino que estos resulten efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención, por lo que la garantía de un recurso efectivo *“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”*¹⁹.

¹⁶ *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147.

¹⁷ *Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. *Caso Cinco Pensionistas Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C. No. 98 *Caso Las Palmeras Vs Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C. No. 90.

¹⁸ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C. No. 94. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C. No. 79. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No. 71.

¹⁹ *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C. No. 99. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C. No. 97. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C. No. 94.

Ha explicado también que el artículo 25.1 de la Convención Americana incorpora el principio de efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos, de suerte que los Estados-Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción²⁰.

Además es de suma importancia destacar, que la Corte Interamericana también ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también **las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas**. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados pueden y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole**. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y, en cualquier caso, dice ese propio Tribunal Internacional, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado²¹.

²⁰ *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C. No. 90. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989.

²¹ *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C. No. 158.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior desprende de los criterios sustentados por el máximo intérprete de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²², cuando menos, dos premisas fundamentales:

- i)* los medios de defensa deben ser eficaces; y,
- ii)* por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el acceso a esos medios de defensa pueden válidamente sujetarse a presupuestos formales, criterios de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

Criterios que, en concepto de esta Sala Superior, son igualmente sostenibles en la interpretación de los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución General de la República, en lo que respecta al ejercicio de los derechos humanos relativos al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en relación con el ejercicio del también derecho humano a ser votado, previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, esta Sala Superior con la finalidad de garantizar la máxima tutela de los derechos humanos que el recurrente considera violados en su perjuicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución General de la República, procede a verificar, a través de la aplicación del

²² Tesis P. LXVI/2011 (9ª.) Décima Época Pleno. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Disponible en http://sif.scjn.pjf.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e0e000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=corte%2520interamericana&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=45&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=160584&Hit=38&IDs=2004022,2003539,2003583,2003695,2003303,2002992,2002996,2003005,2003047,2003156,159897,2002286,2001626,2000206,2000219,2000273,2000296,160584,160526,160488&tipoTesis=&Semana=0&tabla= Consultada el 19 de abril de 2015.

test de proporcionalidad, si el contenido controvertido del artículo 132 del Reglamento en cita, soporta el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral, el cual está ex profesamente diseñado para determinar si se viola o no en el caso particular, los derechos de debido proceso, acceso a la justicia y, finalmente, sufragio pasivo, que el recurrente considera afectados en su perjuicio.

En efecto, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el *test de proporcionalidad*, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos de la persona.

Sentado lo anterior, en primer lugar se considera necesario señalar, que los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales a que se han hecho referencia con anterioridad, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho *principio de proporcionalidad* encuentra su soporte, principalmente, en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para cumplir ese objetivo, el *test de proporcionalidad* está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley o en la normativa de un partido

político nacional, tal como es el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, combatido a través del presente medio de impugnación, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

En suma, el mencionado *test* permite determinar si la restricción en examen ha de ser adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin.

Por consecuencia, de no cumplir con estos estándares, la restricción resultará injustificada y, por ende, inconstitucional e inconvencional y, por ende, contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos. De esta forma, cuando la restricción en el ejercicio de un derecho humano no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optar por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

Ahora bien, el *principio de proporcionalidad* comprende a los criterios de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

En efecto, en cuanto al *test de proporcionalidad* previamente anunciado, se observa que el requisito **legitimidad**, en esencia, salvaguarda la potestad soberana que válidamente puede imponer limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos humanos, de modo que la fuente de las mismas sean acordes con los postulados de una sociedad democrática en términos de la propia Convención Americana.

Por su parte, el requisito de **idoneidad** tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

En cambio, el criterio de **necesidad** o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La **proporcionalidad** en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

Este *test* ha sido utilizado por este Tribunal Electoral, entre otros precedentes, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-1080/2013, SUP-JDC-285/2014 y SUP-REC-52/2015, sólo por citar algunos ejemplos.

Acorde con lo anterior, en el expediente SUP-OP-11/2011 esta Sala Superior sostuvo que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados. No obstante, el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, pueden sujetarse a determinadas limitaciones o restricciones.

Precisamente, como ya se anticipó, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental ni en su ejercicio absoluto e ilimitado. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Siguiendo esa misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución, más aun, cuando la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tal cualidad, al cumplir las condiciones siguientes:

- a. La restricción debe ser legítima;
- b. La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;
- c. La restricción debe ser necesaria, siendo inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y
- d. La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos reconocidos

convencionalmente, puedan ser efectivamente ejercidos, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

Advertido todo lo anterior, esta Sala Superior como lo adelantó arriba a la convicción de que en el caso particular se considera que la conclusión que sostiene el recurrente en cuanto a la inaplicación de artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, desde su particular punto de vista, resulta incorrecta al no ser razonable, por las consideraciones siguientes:

a) Legitimidad. Esa disposición reglamentaria cumple indirectamente con el requisito de legalidad a que se refiere el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Americanos, cuando establece que las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se emitieran por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Esto se traduce en que las condiciones que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado debe estar establecida por ley, en el sentido formal y material, como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986 sobre la expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Lo anterior se cumple en el presente caso, porque de los artículos 46 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende esencialmente que el legislador autorizó a los partidos políticos a regular todo lo necesario sobre la selección de sus candidaturas, específicamente al Partido Acción

Nacional, de conformidad con sus Estatutos²³ y las disposiciones del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de ese propio instituto político²⁴.

b) Idoneidad o adecuación. La medida debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto. Como lo explicó la Sala Regional responsable, el plazo de tres días previsto en el artículo 132 del Reglamento anotado cumple con esta exigencia, porque obedece al mandato legal establecido en el artículo 228, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que las cadenas impugnativas intrapartidarias relacionadas con los procedimientos de selección de candidaturas de los partidos políticos nacionales deben concluir, en un máximo de catorce días siguientes a la fecha de realización de las jornadas comiciales internas.

c) Necesidad. La medida debe ser eficaz y se debe limitar a lo objetivamente preciso. Como se puede observar, el artículo 132 del Reglamento controvertido, circunscribe el plazo de tres días exclusivamente a los juicios de inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la jornada electoral y sólo podrán promoverse por los precandidatos.

Resulta importante destacar, que la necesidad de esa medida desde la óptica del interés público que representa ese partido político nacional, tiene como imperativo que los procedimientos internos de selección de sus candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios así como las cadenas impugnativas concluyan, de la manera más coincidente que sea posible, con los periodos de registro de candidaturas ante el Instituto

²³ RESOLUCIÓN CG296/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Acción Nacional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de noviembre de 2013. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5320687&fecha=05/11/2013 Consultada el 19 de abril de 2015.

²⁴ Disponible en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Reglamentos_PP/ Consultado el 19 de abril de 2015.

Nacional Electoral, en términos del artículo 237, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de que todas las candidaturas registradas, de otras fuerzas políticas e independientes, puedan iniciar simultáneamente las campañas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 251, numerales 2 y 3 de la propia Ley General citada.

d) Proporcionalidad en sentido estricto. Además, la medida debe ser proporcional en sentido estricto, de modo que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

En concepto de esta Sala Superior, los beneficios exceden a los perjuicios que podrían derivar de la presente medida, ya que como se ha explicado con anterioridad, el objetivo esencial radica en que las candidaturas de las diputaciones federales del Partido Acción Nacional queden definidas dentro de los plazos legales que les permitan participar, en condiciones de equidad, respecto a todas las candidaturas registradas por las demás fuerzas políticas y candidaturas independientes, en el proceso electoral federal 2014-2015 que se encuentra en curso.

De ello, se sigue que contrario a lo que afirma el recurrente, el plazo de tres días regulado en el artículo 132 del Reglamento citado, en el contexto del lapso de catorce días para la resolución de las cadenas impugnativas intrapartidarias a que se refiere el artículo 228, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta razonable y proporcional porque, además, deben también salvaguardarse los derechos de los terceros interesados, así como tramitarse, sustanciarse, resolverse y notificarse las resoluciones que emitan los órganos de justicia partidarios.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que ese partido político nacional ha procurado armonizar, por un lado, el derecho a la defensa de sus militantes y, por otra parte, la obligación legal que tiene de resolver la cadena impugnativa intrapartidaria en el plazo previsto por la Ley

General referida, en lo que respecta a los procedimientos de selección de las candidaturas federales que postulará ese partido político.

Por consiguiente, en este punto es importante subrayar que, se observa, que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, está esencialmente enfocado a los juicios de inconformidad que se promuevan en la etapa de preparación de los comicios internos²⁵, por lo que evidentemente, ninguna relación guarda con la dinámica impuesta por el artículo 228, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente, respecto a los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, de lo que se ocupa, precisamente, el artículo 132 del Reglamento en cita.

De ahí, que sea válidamente sostenible que los plazos regulados en los artículos 115 y 132 del Reglamento, no obstante ambos referirse al juicio de inconformidad, puedan regularse de manera diferenciada por obedecer a etapas diferentes de los procedimientos internos de selección de candidaturas. Por ello, carece de razón el recurrente cuando afirma que la Sala Regional responsable resolvió el presente caso aplicando, indebidamente, la regla consistente en que, *la norma especial deroga a la norma general*, ya que en el presente caso, como se ha explicado con antelación, cada plazo se sustenta en motivos diferentes, así como se

²⁵ **Artículo 120.** Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.

II. Quienes ostenten una precandidatura.

III. Los aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.

Artículo 131. El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

observa que existe la suficiente claridad en ambas disposiciones, para que los justiciables puedan determinar, en qué plazo procede su interposición, atendiendo a la naturaleza de los actos controvertidos.

Por todo ello, esta Sala Superior considera importante señalar, que el hecho de que el partido político resolvió el juicio de inconformidad planteado, excediendo el plazo de catorce días a que se refiere el artículo 228, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como que el reconocimiento de un día adicional al plazo de tres días es factible por así permitirlo el plazo de catorce días a que se refiere ese dispositivo legal, en modo alguno son suficientes para justificar la invalidez del plazo señalado en el artículo 132 del Reglamento anotado.

Como resultado de lo anteriormente explicado, carece de razón el recurrente cuando afirma que, con base en los principios *pro homine* y *pro personae* así como de acuerdo con el método de *interpretación conforme*, el presente caso debe resolverse con base en la norma más amplia o en la interpretación más extensiva que proteja el ejercicio de sus derechos, ya que debe concluirse, que el plazo regulado en el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, no es contrario a tales principios ni método de interpretación, en tanto que obedece a una justificación que es válidamente sostenible.

Respecto a que si el legislador dispuso que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe plantearse en el plazo de cuatro días, entonces el juicio de inconformidad intrapartidario, por ser su equivalente, debe plantearse en el mismo plazo, esta Sala Superior determina que no le asiste la razón al recurrente, porque ni la Constitución Federal, ni la Ley General de Partidos Políticos, así como tampoco la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen por parte del legislador hacia los partidos políticos un mandato

en el sentido de que los plazos que establezcan para la promoción de sus respectivas cadenas impugnativas deben ser equivalentes a los regulados en las leyes. Por consecuencia, se colige que se trata de un tema que válidamente pueden regular los partidos políticos en ejercicio de su derecho a la auto organización y libertad de decisión interna, a que se refieren los artículos 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos así como 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es importante señalar sobre este aspecto, que el artículo 47, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos establece, en lo que al caso interesa: **(i)** la obligación a sus militantes de agotar las cadenas impugnativas internas antes de acudir a la jurisdicción del Tribunal, previsto igualmente en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República; y, **(ii)** que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Cabe destacar, que lo anterior no reconoce en modo alguno que el ejercicio de dichos principios puedan ser arbitrarios y contrarios al Estado Constitucional y Democrático de Derecho y, por ende, no susceptibles de los controles de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, ya que sólo por citar un ejemplo relacionado con el caso concreto, esta Sala Superior ha determinado, en ejercicio de tales controles, inaplicar disposiciones intrapartidarias que, sin justificación válida alguna, establecían incluso plazos de veinticuatro horas para plantear inconformidades al interior de los institutos políticos²⁶.

²⁶ Véase sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-512/2008 Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00512-2008.htm> Consultada el 19 de abril de 2015.

Finalmente, se considera que si bien se reconoce que, fácticamente, el plazo de cuatro días es más amplio y otorga a los justiciables un día más para la preparación de sus defensas, lo cierto es que el plazo de tres días regulado en el artículo 132 del Reglamento controvertido, obedece a consideraciones que, en concepto de esta Sala Superior, por sí mismas, resultan racionales y razonables, lo que justifica su validez y, por ende, que no se violen en perjuicio del recurrente los derechos humanos al debido proceso, de acceso a la justicia y a ser votado, ni tampoco los principios de interdependencia y progresividad de los mismos.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios planteados, esta Sala Superior determina que, con fundamento en el artículo 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe proceder a **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente por conducto de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral; por **oficio** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por **correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO